



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SGC**

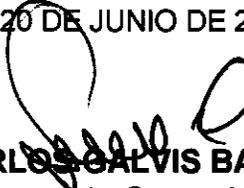
Cartagena, 20 de mayo de 2017

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2016-01142-00**  
**Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO**  
**Demandante: ESPERANZA TREJOS GARRIDO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA Y ARMADA NACIONAL**

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 412-436 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D. T. y C. Junio de 2017

Doctor:  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA  
DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

**ACCION DE GRUPO RADICACION: 13001233000-2016-01142-00**  
**ACTOR: ESPERANZA ESTHER TREJOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA  
NACIONAL Y OTROS**

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha **16 de mayo de 2017, notificado al correo electrónico de la entidad el 12 de junio de 2017**, proferido en el asunto de la referencia por su despacho, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

#### **OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Se pretende la modificación del auto admisorio en el sentido de conceder los 25 días de notificación contenido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

#### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA REPOSICION**

En el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de mayo del 2017 se admitió la demanda de la referencia por parte del H. Despacho la cual fue notificada el 12 de junio del 2017 por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través del correo electrónico de la Entidad, otorgando para contestar la demanda los 10 días establecidos por la Ley 472 de 1998.

Sin embargo respetuosamente considero que al haber sido notificada la demanda por medio de buzón electrónico se le debió conceder a la Entidad el término de 25 días establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que establece:



Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...).

Por lo tanto, en el auto admisorio de la demanda debió una vez surtida la notificaciones y una vez vencido el término de 25 días correrse traslado a las demandadas por los 10 días establecidos en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

La Sección Primera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca viene reconociendo los 25 días del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como se evidencia en las siguientes acciones de grupo:

1. AG 25000234100020150111600, Demandante Eduardo Ortiz Castellanos.
2. AG 25000234100020160167100, Demandante Deicy Diaz Gutierrez y otros.

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 no señala que se excluye de esta notificación personal a las acciones de grupo, las cuales se equiparan al método de control de reparación directa al solicitarse reconocimiento de indemnización por perjuicios causados. Adicionalmente al señalarse en el auto admisorio que se debe notificar personalmente a la Entidad se está otorgando cumplimiento a dicha normatividad.

El contar las Entidades públicas con 35 días para contestar las demandas garantiza su acceso a la justicia y el debido proceso ya que permite contar con un término accesible para analizar el contenido de la demanda y contar con las pruebas que permitan defender a la Entidad.

Pruebas aportadas:

- Copia de los autos donde se otorgan los 25 días establecidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **PETICION**

Comendidamente solicitamos al señor Magistrado se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda y se otorgue a la Entidad el término establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **ANEXOS**

Poder otorgado con sus respectivos soportes.

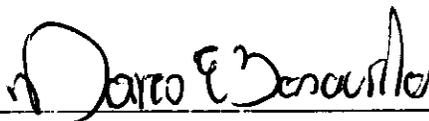
### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:  
[notificaciones.Ccartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Ccartagena@mindefensa.gov.co).

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

Cordialmente,



**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

419

4

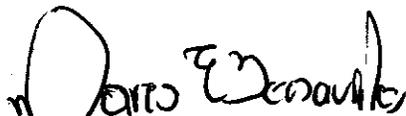
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO  
RADICADO No.: 13001-23-33-000-2016-01142-00  
DEMANDANTE: ESPERANZA ESTHER TREJOS GARRIDO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL Y OTROS

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

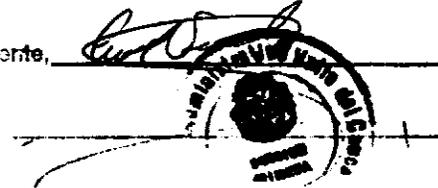
  
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

  
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA  
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto  
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
**SECRETARIA**  
Presentado personalmente ante la Secretaria del Tribunal  
el 14 JUN 2017  
por  
Carlos Alberto Saboya Gonzalez Con cédula de  
ciudadanía No. 94375953 de Cali  
Tarjeta Profesional No. 100320 del C.S.J

El Comparante,



SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION MINISTERIO DE DEFENSA 2016-1142-00  
REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA  
DESTINATARIO: DESPACHO 004  
CONSECUTIVO: 20170648745  
No. FOLIOS: 25 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15/06/2017 04:10:30 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



916

5

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ  
Secretario General

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará a revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

### CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARAGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, a día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARAGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Urabá
		Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	
	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional -- Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4391 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 081 de 2007,

RESUELVE

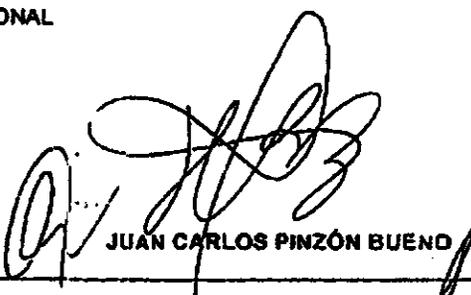
ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENDÍA

Vs. Bn. Dirección Administrativa  
Vs. Bn. Coordinadora Grupo Talento Humano  
Proyecto: Sather-La Pineda.

9 420



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-01-30-AG

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de 2017.

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-01671-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: DEISY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL
Tema	: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados dado el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
Asunto	: Admite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por la señora DEISY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, previo las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 16 de julio de 2016 (Fl. 175 C1) y asignada en reparto a este Despacho el 9 de agosto de 2016 dada la remisión por competencia que hiciera el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 177 a 181 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por las señoras DEISY DÍAZ GUTIÉRREZ, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ

PORRAS, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS, y los señores OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, HÉCTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCIA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMAN AGUILAR GARZÓN, HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS IGNACIO ÁVILA COY, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS, ESTEBÁN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), y la consecuente afectación de los derechos a la estabilidad profesional reforzada en condiciones dignas, la igualdad, un adecuado nivel de vida, al debido proceso, la seguridad social, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de profesión y oficio.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, así como perjuicios materiales en la tipología de daño emergente y lucro cesante.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

*"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas". (Subrayado fuera del texto normativo).*

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, Nación -

Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y Policía Nacional.

## 2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o ceso la acción vulnerable causante del daño.

Por lo que teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del extremo actor, la causa presuntamente generadora del daño no ha cesado (habida consideración que persiste la omisión en el reconocimiento de ascensos, tiempo de trabajo y pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa)<sup>1</sup>, ha de considerarse la inexistencia de un punto de partida para efectuar el conteo del término de caducidad, por lo que la demanda se entenderá presentada oportunamente.

## 2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquí la demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los

<sup>1</sup> Anverso Fl. 4 C1: "Los demandantes son sujetos pasivos de un daño de carácter patrimonial y moral que se ha prolongado en el tiempo: es decir la acción vulnerable causante del daño no ha cesado".

elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso" (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

"*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que quienes demandan, aducen ser integrantes

del grupo de personas civiles que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa, a quienes no se les ha reconocido los ascensos y escalonamiento después de desempeñar sus funciones con más de 5 años en el grado, ni la pensión de jubilación pese a haber cumplido más de 20 años desde su nombramiento. Lo anterior, presuntamente con desconocimiento del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000.

**"CRITERIOS PARA IDENTIFICAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO:**

*Son todas aquellas personas que se encuentran registradas en el sistema único de estatuto de carrera que se lleva en la dirección de cada fuerza como empleados nombrados bajo el criterio de la Ley 1214 de 1990 y Decreto 1792 de 2000 (...) y prestan su servicio en las diferentes unidades a nivel nacional, departamental, regional, municipal(...) cuyo objeto de la afectación por el proceso sea el retraso injustificado o causa de omisión (...) generada por el mal manejo administrativo en el personal perteneciente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, en el grado de empleados públicos con un tiempo superior a los 20 años de su nombramiento y más de cinco años de permanencia en esta Institución (...)"*<sup>2</sup>

De otra parte se tiene, que quienes integran el grupo demandante comparecen al proceso por conducto de apoderado judicial y allegan una serie de documentales con las que pretenden acreditar la calidad en que actúan, observemos:

DEMANDANTES A QUIENES SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°1)
Deicy Díaz Gutiérrez	51711254 (Fl. 17 C1)	Bogotá	Fls. 15, 16 C1	Fls. 18 a 21. Orgánico en la Dirección de Planeación y Políticas - Ejército Nacional.
Oscar Hernando Castillo Poveda	19410734 (Fl. 24 C1)	Bogotá	Fls. 22, 23 C1	Fls. 11, 12. Orgánico en la Dirección de Presupuesto - Ejército Nacional.
Sandra Lamprea Rodríguez	51893888 (Fl. 29 C1)	Bogotá	Fls. 27, 28 C1	Fls. 30, 31. Profesional de Defensa N°4 en la Dirección de Bienestar Social - Armada Nacional.
Héctor Manuel Zambrano Luna	79370097 (Fl. 34 C1)	Bogotá	Fls. 32 y 33 C1	Fls. 35 a 38. Auxiliar de Servicios N°9 en la Dirección de Servicios Generales - Armada Nacional.
Maria Mercedes Velandía Ospina	51742877 (Fl. 41 C1)	Bogotá	Fls. 39, 40 C1	Fls. 42 a 47. Orgánico en la Subdirección Administrativa y Financiera - Dirección General Marítima.
Doris Mireya Rodríguez Porras	52057274 (Fl. 50 C1)	Bogotá	Fls. 48, 49 C1	Fls. 51 a 57. Profesional de Defensa 2 en Oficina de Planeación de Desarrollo Humano - Armada Nacional.
Hernando Velasco	19362836 (Fl. 60 C1)	Bogotá	Fls. 58, 59 C1	Fls. 61 a 74. Técnico de Servicios 21 en Dirección de Economía y Finanzas - Armada Nacional.

<sup>2</sup> Anverso Fl. 7 C1.

Henry Gildardo Murcia Avellaneda	79342356 (Fl. 76 C1)	Bogotá	Fls. 75, 76 C1	Fls. 79, 80. Técnico de Servicios 17 en División Tesorería DIF - Armada Nacional.
Orlando Manuel Mayorga Rodríguez	79520494 (Fl. 84 C1)	Bogotá	Fls. 81 a 83 C1	Fls. 85 a 88. Técnico de Servicios 18 en Comisión Colombiana del Océano - Armada Nacional.
Lucía González Alarcón	39638471 (Fl. 91 C1)	Bogotá	Fls. 89, 90 C1	Fl. 92. Técnico de Servicios 14 en Departamento de Personal de Infantería de Marina - Armada Nacional.
María Rosario Rojas Moreno	41758442 (Fl. 95 C1)	Bogotá	Fl. 93, 94 C1	Fls. 96, 97. Auxiliar Apoyo de Seguridad y Defensa 8 - Armada Nacional.
Daniel Enrique Cruz Sánchez	94401161 (Fl. 101 C1)	Call	Fl. 98 a 100 C1	Fls. 102 a 105. Orgánico en Dirección de Servicios Generales - Armada Nacional.
Guillermo Nampira Crespo	3151406 (Fl. 108 C1)	Bogotá	Fl. 106, 107 C1	Fls. 110 a 111. Orgánico en Jefatura de Operaciones Logísticas Aeronáuticas - Fuerza Aérea.
Gustavo Aranda Morales	79288459 (Fl. 115 C1)	Bogotá	Fl. 112, 113 C1	Fls. 114 a 116. Orgánico en la Subdirección de Ingeniería - JOL - DIMAN. Fuerza Aérea.
German Aguiar Garzón	79359612 (Fl. 119 C1)	Bogotá	Fl. 117, 118 C1	Fl. 120. Operario de Sistemas en el Cuartel General - Fuerza Aérea.
Fanny Mireya Ramírez Ríos	51767953 (Fl. 124 C1)	Bogotá	Fl. 121, 122 C1	Fls. 123 a 126. Orgánico de la Dirección Financiera - Ejército Nacional.
Ivis Zambrano Medina	42545643 (Fl. 132 C1)	Mosquera Cundinamarca	Fl. 130, 131 C1	Fls. 133 a 159. Orgánico en la Subdirección Administrativa y Financiera - Dirección General Marítima.
Andrés Avila Coy	7307272 (Fl. 164 C1)	Chiquinquirá	Fl. 160, 161 C1	Fls. 163 a 167. Asistente Técnico de Ayudas y Presentaciones - Fuerza Aérea.
Cesar Augusto Rodríguez Arias	7685119 (Fl. 170 C1)	Neiva	Fl. 168, 169 C1	Fls. 171 a 174. Orgánico en el Batallón de Infantería - Ejército Nacional.

DEMANDANTE: A QUIENES NO SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Pruebas de la calidad en que actúan (Folios del cuaderno N°1)
Hernando Alexander Otálora Pérez	80280612 (Fl. 129 C1)	Villeta Cundinamarca	Fl. 127, 128 C1	No allega ningún documento que permita inferir su calidad de integrante del grupo actor.
Esteban Oyola Poloche	93343405 (Fl. 178 C1)	Catapuma Tolima	Fl. 175, 176 C1	La documental obrante a Fl. 177 (certificado nómina mensual) es insuficiente para acreditar las características de integrante del grupo actor. No se acredita desempeño de funciones con más de 5 años en el grado, ni haber cumplido más de 20 años desde su nombramiento como civil que presta sus servicios al Ejército Nacional.
Alberto Carreño	1049991 (Fl. 181 C1)	Bogotá	Fl. 179, 180 C1	La documental obrante a Fl. 182 (resolución de reconocimiento de prestaciones por retiro) es insuficiente para acreditar las

				características de integrante del grupo actor. No se acredita desempeño de funciones con más de 5 años en el grado, ni haber cumplido más de 20 años desde su nombramiento como civil que presta sus servicios al Ejército Nacional.
--	--	--	--	--

Ahora bien, teniendo en cuenta la temática que será objeto de análisis en el *sub lite* "perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados dado el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación", considera el Despacho pertinente, de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sin qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

"La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio."

Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.

En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad

de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.

Así pues y dado que la demanda se examina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>.

En efecto, se tiene que en el caso concreto la acción de grupo es procedente para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la omisión de reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de 1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Empero la acción de grupo no sería procedente, para obtener el reconocimiento (en sí mismo) de los ascensos y demás prestaciones de contenido laboral o de seguridad social. Se itera el contenido de la acción de grupo es meramente reparatorio.

No obstante lo anterior, el Despacho resalta que en la demanda radicada por el grupo actor ha quedado plenamente identificado que la acción se ejerce con el propósito de reclamar unos perjuicios derivados de la omisión y retraso en el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social a que ha venido haciéndose referencia (ascensos y pensión de jubilación), más no con la pretensión de obtener el reconocimiento de tales derechos en sí mismos. Observemos:

*"(...) se hace necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de algunos de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajusta a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo" (Fl. 6 C11).*

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poderes debidamente otorgados (Fls. 15, 16, 22, 23, 27, 28, 32, 33, 39, 40, 48, 49, 58, 59, 75, 76, 81, 82, 89, 90, 93, 94, 98, 99, 106, 107, 112, 113, 117, 118, 121, 122, 127, 130, 160, 161, 168, 175 y 179 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Anversos Fls. 1 y 13, Fl. 2 C1); iii) Los hechos y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, Consejo Ponente: Hernán Andrade Rincón.

omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Anverso Fl. 2 a Fl. 5 C1); iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 5 y 6 C1); v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 9 a 13 C1); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 8 a 9 C1); vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fl. 6 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Anv. Fl. 6 y Fl. 7 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 1 y 15 a 187 C1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por la señora DEICY DÍAZ GUTIÉRREZ y Otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER como integrantes del grupo actor a los señores DEICY DÍAZ GUTIÉRREZ, OSCAR HERNANDO CASTILLO POVEDA, SANDRA LAMPREA RODRÍGUEZ, HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA, MARÍA MERCEDES VELANDÍA OSPINA, DORIS MIREYA RODRÍGUEZ PORRAS, HERNANDO VELASCO, HENRY GILDARDO MURCIA AVELLANEDA, ORLANDO MANUEL MAYORGA RODRÍGUEZ, LUCÍA GONZÁLEZ ALARCÓN, MARÍA ROSARIO ROJAS MORENO, DANIEL ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ, GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO, GUSTAVO ARANDA MORALES, GERMÁN AGUILAR GARZÓN, FANNY MIREYA RAMÍREZ RÍOS, IVIS ZAMBRANO MEDINA, ANDRÉS ÁVILA COY y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS.

TERCERO: DENEGAR el reconocimiento como integrantes del grupo actor a los señores HERNANDO ALEXANDER OTÁLORA PÉREZ, ESTEBAN OYOLA POLOCHE y ALBERTO CARREÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía N°7686740 de Neiva., y portador de la Tarjeta Profesional N°243136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final

del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en e. artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les INFORMARÁ, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: SEÑALAR la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

NOVENO: ADVERTIR a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-03-082-AG

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de 2017

**Expediente** : 25-000-2341-000-2015-01116-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO  
**Demandante** : EDUARDO ORTÍZ CASTELLANOS Y OTROS  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**Tema** : Omisión de reconocimiento y pago de prima de actualización al personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional (desde el año de 1992) y los perjuicios que dicha omisión ocasionó en su asignación de retiro por pérdida de capacidad adquisitiva.  
**Asunto** : Auto que resuelve solicitudes y pone en conocimiento documentales aportadas por CREMIL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Magistrado** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Con el propósito de dar oportuno impulso al proceso, se hace necesario efectuar pronunciamiento en torno a: i) la petición radicada por el apoderado judicial del extremo actor, respecto de la vinculación oficiosa al extremo pasivo de CASUR y Ministerio de Defensa; ii) las solicitudes de integración al grupo que sistemáticamente han sido radicadas desde junio de 2016 y hasta la fecha; iii) la petición presentada por la Procuradora Delegada para Asuntos Administrativos; iv) las documentales aportadas por CREMIL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante acta N°676 del 10 de junio de 2015, el proceso fue asignado en reparto a este Despacho (Fl.73), y en el trámite del mismo se han adoptado medidas tendientes a la adecuación de las pretensiones de la demanda, precisión de su marco temporal, razonamiento de la cuantía, integración del grupo, así como a la admisión de la demanda, notificación a la parte demandada y a los terceros intervinientes (Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Defensoría del Pueblo) y traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para la contestación de la demanda.

En efecto, a través del Auto del 9 de junio de 2016, entre otras decisiones, se accedió a la petición de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dispuso denegar la solicitud presentada por el apoderado judicial

482  
71

ii) *Requerimiento a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL*

En el memorial radicado el 18 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el libre requerimiento a CREMIL, tendiente al suministro de las carpetas de cada uno de los integrantes del grupo actor para constatar si a algunos ya se les ha pagado la prima de actualización y si los pagos se han hecho como factor salarial.

No obstante, el Despacho denegará la precitada solicitud, toda vez que tal y como se indicó *supra* (considerando 2.1), la accionada CREMIL allegó unas documentales, que por conducto de este proveído han sido puestas en conocimiento del extremo actor y demás intervinientes. Y adicionalmente, se ha librado requerimiento oficioso tendiente al oportuno recaudo de la documentación que a la fecha no ha sido aportada y que guarda relación con el reconocimiento de la asignación de retiro y de la prima de actualización de los integrantes del grupo actor.

iii) *Solicitud de Pruebas*

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la ley 472 de 1998, la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por las partes será analizada en la fase de decreto de pruebas, que es posterior a la de la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento en torno a la solicitud probatoria que ha sido presentada por la parte actora mediante memorial del 18 de agosto de 2016.

iv) *Corrección de apellidos.*

Por haberse comprobado que efectivamente se incurrió en error de digitación de los nombres y apellidos de los siguientes integrantes del grupo, que fueron reconocidos en providencias pasadas (Autos del 9 de junio de 2016 y 21 de julio de 2015), se accede a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de los integrantes OSVALDO BORRERO GUTIÉRREZ (Fls. 112 y 113 cuaderno principal N°3) y RAFAEL BAUTISTA OSPITIA (Fls. 217 y 218 C1) y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ FONSECA (Fls. 119 y 120 cuaderno principal N°1).

v) *De las documentales allegadas por el apoderado judicial del extremo actor y la pertinencia de ponerlas en conocimiento de los demás sujetos procesales.*

En aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se hace necesario poner en conocimiento del extremo demandado y de los terceros intervinientes, las documentales allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, obrantes en los cuadernos principales N°4 y N°5.

2.4 *Solicitudes de integración*

Por haber sido demostradas las calidades de integrantes del grupo actor, se reconoce como tal a los señores: DARÍO ALFONSO BECERRA DUARTE, CARLOS EUCLIDES CAÑÓN TINJACA, PEDRO MARÍA VARGAS RINCÓN, JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO, TERESA LOZANO DE LUGO, FERNANDO SUAREZ VILLANUEVA, JAIME JOSÉ POLO BONILLA, JUAN LICIO SANABRIA ESPITIA, HÉCTOR RIVERA LARA, LUIS AZAEL CAMACHO LARA, EDILÓN LEÓN PÉREZ, JORGE ANTONIO ROJAS LEÓN, JOSÉ ISIDRO MORENO HUERTAS, ISBELIA GELVEZ GELVEZ, VÍCTOR MANUEL TOLOSA, VÍCTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JESÚS NARCISO VÁSQUEZ SEGURA, HUMBERTO RAMÍREZ

QUEVEDO, MARCO WALDINO MEJIA JIMÉNEZ, MARIO LÓPEZ VALDÉS, ANA OFELIA ALDANA DE MARTÍNEZ, ENRIQUE BOTERO CARDONA, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ TORRES, ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO, ALIRIO PEÑA PINTO, ALONSO RAMIRO RIVAS, ELIECER SCLÓRZANO VILLALOBOS, LUIS ARTURO BUITRAGO RUIZ, ORLANDO POSADA ZAPATA, NEIZA JOSÉ DE LA CRUZ TOVAR, CAMILO EDUARDO GARCÍA ÁVILA, RICARDO LUNA ROJAS, LIBARDO ANTONIO BRAVO MUÑOZ, JOSÉ SANTOS PÉREZ RANGEL, BLANCA NELLY FAJARDO DE GONZÁLEZ, EDILMA LÓPEZ DE FIGUEROA, LUCIANO RODRÍGUEZ CRISPÍN, JOSÉ DE JESÚS ÁVILA SALINAS, ELICENIO LUGO MONTES, JOSÉ DE LA CRUZ PERDOMO, JOSÉ AGUSTÍN SARMIENTO REINA, ÁNGEL PEDRO FLOREZ LIZARAZO, MARÍA EUGENIA DÍAZ DE TIGREROS, OLGA MONTOYA DE OROZCO, JACINTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ, MARÍA BETULIA VARGAS DE ARANDA, CESAR AUGUSTO GRANADA VÉLEZ, HERNAN HERRERA VOLLABA, PLINIO ALARCÓN ORTÍZ y ROQUE CIFUENTES RODRÍGUEZ.

De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de integrantes del grupo actor a los ciudadanos que se relacionan en el siguiente cuadro y en torno a los cuales se explicita la justificación de negativa de tal reconocimiento, relacionada con el no cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 52 y 55 de la Ley 472 de 1998:

SU. ETOS A QUIENES SE LES <u>NIEGA</u> RECONOCIMIENTO COMO INTEGRANTES DEL GRUPO ACTOR (CASUR)						
Nombres y Apellidos	Identificación	Domicilio	Acredita calidad de Beneficiario de Asignación de Retiro CASUR?	Actúa por conducto de Apoderado?	Indicación de daño y origen - Intención de acogerse al grupo demandante y al fallo que se obtenga?	Observación
Héctor Leonel Rubio Rojas	14.773.236	Ibagué (Fl. 403 C1)	Si	No	Si (Se indica en el memorial que contiene solicitud de Integración grupo)	Fls. 407 a 409: Agente retirado de la Policía Nacional, reconoce su pensión de invalidez.
Henry Rubio Rojas	5.850.097	Armero (Fl. 410 C1)	No	No	Si (Se indica en el memorial que contiene solicitud de Integración grupo)	No aporta documentación que soporte su calidad de beneficiario y agente de la Policía Nacional.

484  
23

SUJETOS A QUIENES SE LES NEGÓ RECÓNOCIMIENTO COMO INTEGRANTES DEL GRUPO ACTOR (CREMIL)						
Nombres y Apellidos	Identificación	Domicilio	Acreditación calidad de Beneficiario de Asignación de Retiro CREMIL?	Actúa por conducto de Apoderado?	Indicación de daño y origen - Intención de acogerse al grupo demandante y al fallo que se obtenga?	Observación
Gregorio Barrato Perilla	17077310	Bogotá (Fl. 35 C3)	No	Si	Si (Se indica en el memorial que contiene su solicitud de Integración al grupo)	Fl. 35 y 36 C3: Alega certificado de retiro de servicio activo del Ejército por solicitud propia, pero no acredita su calidad de beneficiario de la asignación de retiro. Fls. 97 a 98 C5: Aporta nuevamente la misma documentación.

**2.5 Frente a la Solicitud de la Procuradora 127 Judicial II para los Asuntos Administrativos.**

Toda vez que la Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos ha solicitado le sean notificadas las actuaciones que se lleven a cabo dentro de este proceso, previo a indicar que la Procuraduría le ha encomendado Agencia Especial del caso (Fls. 201 y 202 del cuaderno principal N°5), se torna pertinente acceder a su solicitud y requerir a Secretaría para que las notificaciones que se lleven a cabo a la Agente del Ministerio Público en el *sub lite* se surtan a través del correo electrónico [meryc00@hotmail.com](mailto:meryc00@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y los terceros intervinientes, la documentación aportada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, obrante en los cuadernos de contestación N°4 a 10.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue la documentación relacionada con las resoluciones de

reconocimiento de asignación de retiro y de no reconocimiento de prima de actualización, referida en los folios 5 a 10 del cuaderno de contestación N°4, respecto de las siguientes personas: CIRO ALBERTO MEJÍA RUIZ, GUILLERMO ALVAREZ MORALES, JUAN SOLANO, BLANCA NUBIA BEDOYA DE VALLEJO, JAIME JIMÉNEZ SOTO, MARÍA LIBIA BETANCOURT CORREA, DAGOBERTO CAQUIMBO, JAIME GUZMÁN CONTEICHA, RENATO DE JESÚS URREGO PUERTA, EFRAÍN GUATIVA CUBILLOS, LUIS JAIRO ÁLZATE, ENRIQUE FRANCO, CESAR AUGUSTO CORTEZ PÁEZ, MARÍA DE JESÚS BOHÓRQUEZ, JOSÉ VICENTE PARDO BETANCOURT, JAIRO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ, ALMÍCAR FIGUEROA VÉLEZ, FRANCISCO ANTONIO ANGLUO CUCAITA, VÍCTOR OCTAVIO SALINAS BUSTAMANTE, LUIS ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO CADENA PACHÓN, JUAN DE DIOS GÓMEZ MALAVER, MARCIANO SAÚL CÁRDENAS, JESÚS ANTONIO VILLAMIL GUTIÉRREZ, GILBERTO MORA REYES, PABLO OCHOA ROJAS, JOSÉ JOAQUÍN BUITRAGO MELO, LUCAS GÓMEZ RIVERA, FÉLIX MARÍA CHAMORRO MONTENEGRO (Beneficiaria ANA MERCEDES VELÁSQUEZ), MARCO TULIO CAVIÉS CARO, LÁZARO ACEVEDO ACEVEDO, JOSÉ MANUEL CASTILLO CELIS, JOSÉ DE LA CRUZ QUINTERO CAMPOS, CIRO ALFONSO MENDOZA RODRÍGUEZ, LEOVIGILDO MARTÍNEZ SAAVEDRA y JOSÉ DOMINGO GUEVARA ROMERO.

TERCERO: ACEPTAR el acto dispositivo de ratificación del contenido y alcance del memorial de intervención del 5 de enero de 2016, que fuere radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, el memorial de intervención radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 592 a 659 del cuaderno principal N°2) y su ratificación (Fls. 139 a 148 cuaderno de contestación N°3).

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al extremo pasivo de esta litis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, sus anexos y la admisión a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al representante de las entidades vinculadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud de corrección de nombres y apellidos de los siguientes integrantes del grupo a los: (D)VALDO BARRERO GUTIERREZ y RAFAEL BALLESTA ESPINOSA y LUIS ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ CA.

DÉCIMO: RECONOCER como integrantes del grupo a los siguientes ciudadanos: DARIO ALFONSO BECERRA DUARTE, CARLOS LUCIENES CAÑÓN TINJACA, PEDRO MARIA VARGAS RINCÓN, JOSÉ RAMÓN URIBE MARAÑO, TERESA LOZANO DE LUGO, FERNANDO SUAREZ VILLANUEVA, JAIMI JOSÉ POLO BOHILLA, JUAN LUCIO SANABRIA ESPINOSA, HÉCTOR RIVERA LARA, LUIS AZAEL CAMACHO LARA, SOLÓN LEÓN PÉREZ, JORGE ANTONIO ROJAS LEÓN, JOSÉ ISIDRO MORENO HUERTAS, ISBELIA GELVEZ GELVEZ, VÍCTOR MANUEL TOLOSA, VÍCTOR HERNANDO SÁNCHEZ, JESÚS NARCISO VÁSQUEZ SEGURA, HUMBERTO RAMÍREZ QUEVEDO, MARCO WALDINO MEJIA JIMÉNEZ, MARIO LÓPEZ VALDÉS, ANA OTILIA ALDANA DE MARTÍNEZ, ENRIQUE BOTERO CARDONA, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ TORRES, ANTONIO JOSÉ NAVARRO RICO, ALIRIO PENA PINTO, ALONSO RAMIRO RIVAS, ELIECER SOLÓRZANO VILLALOBOS, LUIS ARTURO BUITRAGO RUIZ, ORLANDO POSADA ZAPATA, NEIZA JOSÉ DE LA CRUZ TOVAR, CAMILO EDUARDO GARCÍA ÁVILA, RICARDO LUNA ROJAS, LIBARDO ANTONIO BRAVO MUÑOZ, JOSÉ SANTOS PÉREZ RANGEL, BLANCA NELLY FAJARDO DE GONZÁLEZ, EDILMA LÓPEZ DE FIGUEROA, LUCIANO RODRÍGUEZ CRISPÍN, JOSÉ DE JESÚS ÁVILA SALINAS, ELICENIO LUGO MONTES, JOSÉ DE LA CRUZ PERDOMO, JOSÉ AGUSTÍN SARMIENTO REINA, ÁNGEL PEDRO FLOREZ LIZARAZO, MARÍA EUGENIA DÍAZ DE TIGREROS, OLGA MONTOYA DE OROZCO, JACINTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ, MARÍA BETULIA VARGAS DE ARANDA, CESAR AUGUSTO GRANADA VÉLEZ, HERNAN HERRERA VOLLABA, PLINIO ALARCÓN ORTÍZ y ROQUE CIFUENTES RODRÍGUEZ.

DÉCIMO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de integración al grupo, que fuere presentada por los ciudadanos: HÉCTOR LEONEL RUBIO ROJAS, HENRY RUBIO ROJAS y GREGORIO BARRETO PERILLA, toda vez que en los términos expuestos en la parte considerativa de este Auto, sus peticiones no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 52 y 55 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud radicada por la Procuradora Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, obrante a Fts. 201 y 202 del cuaderno principal N°5). En consecuencia, REQUERIR a Secretaría para que, en adelante, las notificaciones que se lleven a cabo a la Agente del Ministerio Público en el sub lite se surtan a través del correo electrónico [meryc00@hotmail.com](mailto:meryc00@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado